



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00503-00**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA**, identificado con C.C No. 17.082.424, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 27 de marzo de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 25183001000015680265, donde solicitó lo siguiente:

- PRIMERO:** Se declare la prescripción sobre la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017 y se proceda con la actualización de los registros eliminando la información del comparendo No. 25183001000015680265 del 27 de febrero de 2017 y la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017.
- SEGUNDO:** Se entregue copia DIGITAL de la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017 y del comparendo 25183001000015680265 del 27 de febrero de 2017.
- TERCERO:** Si su entidad llegase a manifestar que sí se inició el cobro coactivo se solicita entrega de la resolución de inició el cobro coactivo así como las evidencias de la notificación personal de la misma.

Señaló además, que no obstante estar vencidos los términos para obtener respuesta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido contestación de la entidad accionada. Por ende, solicita que se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y que en consecuencia se ordene a la accionada, Secretaría De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca -Chocontá, responder en un término no mayor a 48 horas la petición objeto de este asunto.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT** y al **RUNT**.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envió del 29 de mayo de 2023 visto a (pdf 06) del expediente, ésta, guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

**2.- EL RUNT y LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, en sus escritos vistos a (pdf 07 Y 08) del expediente, manifestaron no tener competencia para resolver el asunto sometido a consideración a través de esta vía constitucional.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición del señor Manuel Antonio Robles Cepeda, al no haber decidido la solicitud presentada el 27 de marzo de 2023.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”*, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa<sup>1</sup>.

## VI CASO CONCRETO

1.- El accionante, adujo en su escrito de tutela, que el día 27 de marzo de 2023 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición mediante el cual solicitó la prescripción sobre la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017, la actualización de los registros eliminando la información del comparendo No. 25183001000015680265 del 27 de febrero de 2017 y la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017, entre otras que constan a (pdf 02), empero, a la fecha no se le ha dado ninguna respuesta sobre su requerimiento.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección [choconta@siettcundinamarca.com.co](mailto:choconta@siettcundinamarca.com.co), la petición aludida por el accionante el día 27 de marzo de 2023 como se muestra a continuación:

---

**Derecho de petición (LD-229813) Manuel Antonio Robles Cepeda - comparendo No.25183001000015680265**

1 mensaje

---

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>  
Para: choconta@siettcundinamarca.com.co  
CC: entidades@juzto.co

27 de marzo de 2023, 11:50

2.- Entonces, partiendo del hecho de que el ciudadano accionante presentó el 27 de marzo de 2023, petición encaminada a obtener la prescripción de las ordenes de cobro en su contra con ocasión de multas por órdenes de comparendo y a que radicó la presente acción de tutela el 27 de marzo de 2023, al romperse advierte que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la demandante, por lo que es procedente el amparo del mismo.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por el tutelante.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA**, identificado con C.C No. 17.082.424.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA** del 27 de marzo de 2023 y debidamente comunicada.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>1</sup> Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**